

REF. No. 110013103014-2021-00193-00
Acción popular del ciudadano SEBASTIAN COLORADO vs BANCO DAVIVIENDA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.

Auto interlocutorio

REF. No. 110013103014-2021-00193-00
Acción popular del ciudadano SEBASTIAN COLORADO vs BANCO DAVIVIENDA S.A.

Consideraciones

1. Proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, se asignó por reparto a este despacho la acción popular del ciudadano SEBASTIAN COLORADO contra el Banco Davivienda.
2. Pese a lo dicho por el homólogo remitente, en varios casos similares, ebtre otros en la decisión del 1º de abril de 2016, la Sala Civil del Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“4.- Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998

De las acciones populares conocen en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito... Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

La Sala ha sostenido, respecto de dicha norma que

(...) Como puede apreciarse, la reseñada norma consagra un evento de “conurrencia de fueros”, que en el ámbito del “factor Territorial” posibilitan al “actor popular” la escogencia del funcionario judicial para presentar el escrito introductorio, aspecto este que la doctrina jurisprudencial de esta Corporación ha explicado en reiteradas oportunidades, señalando que “el gestor de la demanda al momento de seleccionar el funcionario competente, bien puede encontrarse frente a la presencia de uno sólo de los fueros o de varios de ellos, (...), evento ante el cual, iterase, le corresponderá, a su arbitrio, determinar por cuál de ellos se decide. Y, claro una vez defina sobre el particular, en principio, en esos términos deja definida la competencia, la que, por excepción, puede variar solo si el demandado, mediante los mecanismos idóneos refuta la atribución efectuada por el demandante” (autos 15 ago. 2008, rad. 00966, 5 nov. 2013, rad. 02537, 21 nov. 2013, rad. 02536-00, AC6667-2015, 13 nov., AC2015, 7 dic., rad. 02829-00, AC-2016, 20 ene. rad. 2015-03135-00 y AC-2016, 29 mar., rad. 00476-00).”

3. En este caso, el ciudadano accionante manifestó claramente en su escrito:

La entidad demandada, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble o establecimiento publico y abierto al publico, pero en la actualidad no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con un interprete profesional ni con un guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005 , tal como lo ordena ley 982 de 2005 , art 8. vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO. Normas Violadas: 1 Inciso m,d,I, ENTRE OTROS Q DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 982 de 2005,art 8, art 13 CN”

4. Aparte de ello, el Juzgado remitente ya había asumido el conocimiento del presente asunto, al proferir la admisión por auto del 14 de diciembre de 2020, luego es claro que tampoco podía hacerlo-en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis, menos declarando la nulidad e invalidando la actuación por mandato del Artículo 139 Código General del Proceso.

5. Así las cosas, no se considera este despacho competente para conocer de este particular asunto o demanda, ante tan diáfana normativa, pues quien debe continuar haciéndolo es el Juzgado remitente.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este estrado judicial para conocer de este asunto, por corresponder al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.**

Por tanto, **PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS NEGATIVO**, para lo cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se dirima el presente asunto, de conformidad con el Artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF. No. 110013103014-2021-00193-00
Acción popular del ciudadano SEBASTIAN COLORADO vs BANCO DAVIVIENDA
S.A.

Código de verificación:

**347dbcaf9e49bce29754115d84468672edca64f14a7671b7912144683a95
f2a7**

Documento generado en 29/06/2021 09:34:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**